

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1503.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 688.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—El cabo segundo del puesto de Guardia civil de Puebla Ginés Sanchez Flores, acompañado de los Guardias 1.º y 2.º Antonio Barceló Obrador, Miguel Salamanca Campins, David Alvarez Rodriguez Juan Gutierrez Carrétero sorprendieron en la noche del día 1.º de este mes en la casa taberna de Gabriel Vidal (a) Pavet, vecino de aquella villa, una partida de juego prohibido compuesta de Ignacio Llompart y Suau, Gerónimo Suau y Suau vecinos de Pollensa, Miguel Simon y Mir Martín Crespi, que lo son de La Puebla.

Teniendo presente lo dispuesto por este gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he impuesto á cada jugador la multa de 25 pesetas y el cierre del establecimiento por espacio de ocho dias, y la multa de quince pesetas á cada uno de los jugadores. Doy las gracias á los guardias que prestaron este servicio, que hago público para conocimiento y estímulo de las autoridades locales.

Palma 3 octubre de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 689.

En el Boletín oficial de la provincia de Lérida correspondiente al día 8 del actual se halla inserta la siguiente circular de captura.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Faustino Habera y Antonio Baró, que, nombrados recaudadores por el Ayuntamiento de Fuliola desaparecieron de aquel distrito, alzándose con los fondos que existían en su poder, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Y he dispuesto su reproduccion á los efectos que se interesan en la preinserta circular.

Palma 30 setiembre 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 690.

En el Boletín oficial de la provincia de Navarra correspondiente al día 11 del actual se halla inserta la siguiente circular de captura.

Negociado 5.º—Orden público.—Habiéndose cometido en el pueblo de Eneiz en la noche del 4 del corriente, un homicidio en la persona de Lúcio Erdozain, saliendo herido gravemente Benjamín Caballero, á consecuencia de una reyerta entre varios jóvenes del indicado pueblo, y como quiera que apesar de las diligencias practicadas, no ha podido ser habido Juan Esparza, uno de los presuntos reos, encargo á los Sres. Alcaldes, guardias civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las averiguaciones conducentes en su busca, entregándolo, caso de ser habido, al Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, donde se instruye la oportuna causa.

Y he dispuesto su reproduccion á los efectos que se interesan en la preinserta circular.

Palma 30 setiembre 1876.—Felipe Puigdorffila.

Señas del Esparza.

Edad 25 años, estatura alta, color bajo, cara larga, nariz chata, barba poca, pelo castaño y claro; viste al estilo del país, con boina azul y alpargatas blancas cerradas; algo cargado de hombros, mirar sospechoso y andar tardío.

Núm. 691.

En el Boletín oficial de la provincia de Burgos correspondiente al día 13 del actual se halla inserta la siguiente circular de captura.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 3 del actual el joven Bernardino Palacios Lechosa, del pueblo de Carcedo de Burgos, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición del Alcalde de dicho pueblo en el caso de ser habido.

Y he dispuesto su reproduccion á los efectos que se interesan en la preinserta circular.

Palma 30 setiembre 1876.—Felipe Puigdorffila.

Señas de Bernardino Palacios Lechosa.

Edad 18 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo moreno, ojos al pelo,

nariz regular, barba nada, color triguño; viste pantalon de sayal, chaqueta de id., blusa oscura, gorra de pelo, calzado de albarcas, va sin cédula de vecindad.

Núm. 692.

En el Boletín oficial de la provincia de Pontevedra correspondiente al día 13 del actual se halla inserta la siguiente circular de captura.

Habiéndose desertado José Figuerola Alvarez, soldado del regimiento infantería de Zaragoza, cuyas señas se consignan en la copia de la filiacion que se inserta al pié de la presente, ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su captura y caso de conseguirla, lo remitan á disposición de este Gobierno de provincia.

Y he dispuesto su reproduccion á los efectos que se interesan en la preinserta circular.

Palma 30 setiembre 1876.—Felipe Puigdorffila.

Media filiacion de José Figuerola.

Hijo de Luis y de Maria, natural de Vigo, parroquia de Santa Maria, Ayuntamiento de idem, Consejo de id., provincia de Pontevedra, vecindado en su pueblo. Juzgado de primera instancia de Vigo, de dicha provincia, distrito militar de Galicia; nació en 5 de marzo de 1875; de oficio zapatero, edad cuando empezó á servir, 20 años y 27 dias; su religion C. A. R.; su estado soltero; sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color triguño, frente regular, aire bueno, produccion buena, señas particulares, ninguna.

Fué declarado soldado por el pueblo de Vigo. Ingresó en Caja en 19 de octubre de 1873.

Nota.—El individuo contenido en esta media filiacion es baja en este batallon y regimiento en fin de agosto por ignorarse su paradero, como desertor, segun circular número 461 de 12 de agosto de 1874.

Núm. 693.

En el Boletín oficial de la provincia de La Coruña correspondiente al día 15 del

actual se halla inserta la siguiente circular de captura.

Orden público.—Encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Inspectores de orden público, Guardias civiles y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del marinero de 1.ª clase de la fragata Sagunto José Maria Vilariño, hijo de José y de Rosario, natural de Puerto Real el cual ha consumado su desercion, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Excelentísimo Señor Capitan General de Marina del Departamento de Ferrol.

Y he dispuesto su reproduccion á los efectos que se interesan en la preinserta circular.

Palma 30 setiembre 1876.—Felipe Puigdorffila.

Señas.—Edad 24 años, pelo castaño, ojos azules nariz regular, barba lampiño, estatura 1.700 metros.

Núm. 694.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—*Cédulas personales.*—El dia diez del próximo mes de octubre estarán á la venta en todas las expendedorías de los pueblos de las tres islas las nuevas cédulas personales creadas por el artículo 41 de la Ley de presupuestos vigente.

En dichas expendedorías estará de manifiesto el extracto de la Instrucción aprobada por Real orden de 18 de agosto último, cuyo conocimiento es necesario al público y á los expendedores de estos documentos.

Empezándose á contar en el mismo dia que dé principio la expedicion de los referidos documentos el plazo de dos meses concedidos para que de tales cédulas se provean todos los obligados á poseerlas, se entenderá terminado aquel en la noche del ocho del mes de diciembre próximo venidero.

Lo que se inserta en los periódicos de esta localidad para su debida publicidad.

Palma 30 de setiembre de 1876.—El Jefe Económico, Federico de Ardanaz.

Núm. 695.

Seccion administrativa.—*Cédulas personales.*—La Direccion general de Impuestos con fecha 14 del actual se ha

servido disponer la insercion en el Boletin oficial de la provincia del extracto de la Instruccion para el impuesto sobre cédulas personales aprobado por Real orden de 18 de agosto último, cuyo conocimiento es necesario al público y á los expendedores de dichos documentos.

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines indicados.

Palma 17 de setiembre de 1876.
—El jefe económico, Federico Ardanaz.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Extracto de la Instruccion para el Impuesto sobre cédulas personales aprobada por Real orden de 18 de agosto de 1876 cuyo conocimiento es necesario al público y á los expendedores de estos documentos.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 11

de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España, que sean cabezas de familia, y los que sin serlo, ejerzan algun cargo, ó verifiquen personalmente, ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.º Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Córtes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos Provinciales ó Municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instru-

mentos públicos ó ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú Oficinas administrativas de todas clases.

5.º Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.º Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

Art. 15. Deberán proveer de cédulas personales las cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

Clasificacion de las cédulas por cuotas de contribucion y sueldos ó haberes.

1.ª Clase. De 50 pesetas.	2.ª Clase. De 25 pesetas.	3.ª Clase. De 10 pesetas.	4.ª Clase. De 5 pesetas.	5.ª Clase. De 2 pesetas.	6.ª Clase. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares, de 12.500 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 16. Por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						CLASES.
DE MAS DE 100.000 HABITANTES	DE 40.000 á 100.000 HABITANTES	DE 20.000 á 40.000 HABITANTES	DE 12.000 á 20.000 HABITANTES	DE 5.000 á 12.000 HABITANTES	DE MÉNOS DE 5.000 HABITANTES	DE CEDULAS.
UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	UN ALQUILER DE	
3.000 ó mas pesetas.	2.000 ó más pesetas.	1.500 ó más pesetas.	1.250 ó más pesetas.	1.000 ó más pesetas.	750 ó más pesetas.	1.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	109 á 399	75 á 249	4.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5.ª
Menos de 200	Menos de 125	Menos de 75	Menos de 50	Menos de 25	Menos de 20	6.ª

Art. 17. Los individuos que sin ser cabeza de familia están obligados á proveerse de cédula con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto le corresponda.

Art. 18. Los cabezas de familia comprendidos en dos ó mas categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 26. Las cédulas personales en blanco se expenderán en las Tercenas y Estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por Instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado:

siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores, como minoracion de ingresos, el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos.

Art. 27. Las Administraciones económicas anunciarán en los tres últimos Boletines oficiales del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion la necesidad en que se encuentran de proveerse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en en aquella fecha resulten morosos.

Art. 28. Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta Instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valideras entre tanto las cédulas del año anterior.

Art. 29. Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien debe expedirse.

Art. 34. Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, sa-

tisfaciendo el primero al comprar cédula, y el segundo en la Alcadia conforme determina el art. 30.

El expendedor primero y despues el Alcalde cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente y en que se estampen en caracteres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella.

Art. 35. Los expendedores como los Alcaldes, que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior.

Art. 36. El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas ó á las subalternas donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas.

Art. 45. Además del recargo señalado en el art. 34, los morosos contra quienes se proceda incurrirán en el del 20 por 100 sobre el importe de las cédulas siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el por 100 sobre las otras clases.

Art. 51. Las cédulas que haya de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al Agente distribuidor mediante orden del Alcalde, cual servirá de resguardo á aquel funcionario interin se abona su importe se aprueban por la Administracion expedientes de fallidos.

Art. 52. La accion para denuncia es pública: podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente desde el dia 1.º de Setiembre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de esta Instruccion; siempre que la accion se limite á las capitales de provincia de primer orden, á donde por ahora se concreta en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa.

En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en esta Instruccion; incurriendo en todas partes las Autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas cometieren por causa suya.

Artículo transitorio. Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de indole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descomiere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al Fisco, se dividirá entre éste y el denunciador.

Madrid 15 de Setiembre de 1876.

Salvador Lopez Guijarro.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de las fincas del Estado que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 21 del actual:

Nombre de los rematantes.	CLASE DE LA FINCA.	CANTIDAD porqué se adjudica	
		Pesetas.	Cénts.
D. Pablo Ozonas y Ordinas	Un fortin del puerto de la villa de Sóller, situado en su término, número 53 del inventario.	2703	»
El mismo.	Una bateria en término de Sóller, llamada «Santa Catalina» número 54 del inventario.	86	»
D. Gaspar Segura	Una torre en término de Alcudia, denominada «Manresa», número 72 del inventario.	1600	»

Palma 25 de setiembre de 1876.—El Jefe económico, Federico Ardanaz.

D. Juan Pons y Mercadal escribano de Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en cierto juicio ordinario se quedó en este Juzgado por Ana Olives y Pons contra su hermano Marcos Olives y Pons sobre firma de escritura de particion de herencia se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos setenta y seis, el señor D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos, de juicio civil ordinario seguidos entre partes, de la una Ana Olives y Pons, viuda, vecina de Alayor, representada por el procurador D. Francisco Ponseti, demandante y de la otra en rebeldia Marcos Olives y Pons, demandado, sobre otorgamiento de una escritura,

Resultando que Ana Olives y Pons interpuso demanda solicitando que se declarara que Marcos Olives y Pons viene obligado á otorgar escritura pública con la referida Ana y con Pedro Mercadal y Pons, á fin de hacer constar en debida forma la division que entre ellos se convino de palabra, de los bienes inmuebles y y deudas que tenian en comun de la herencia de Francisco Olives y Villalonga, padre de Marcos y de Ana, condenando á Marcos Olives á firmar dicha escritura de division dentro del plazo que al efecto se le señale, apercibido de que si no lo hiciere comisionará el Juzgado á uno de sus alguaciles para otorgarla y firmarla en su nombre, fundando su pretension en los siguientes hechos: primero que mediante escritura otorgada en Mahon á cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y tres ante el notario D. Nicolás Orfila, Francisco Olives hizo donacion entre vivos á Pedro Mercadal y Pons de una porcion de terreno situada en el término de Alayor, punto conocido por la Cova den Balle cuya finca se inscribió en el registro de la propiedad á favor del donatario, despues de insinuada judicialmente la donacion; segundo que en la misma escritura donó Francisco Olives á Pedro Mercadal mitad de las fincas que se describen con los números dos y tres del artículo primero asi en propiedad como en usufructo y la otra mitad en usufructo solamente; tercero que la donacion se hizo con la condicion, entre otras, de deber pagar el donatario la mitad de todas las deudas y cargas continuadas en el artículo tercero, de la obra pia del donador y de todas las demas obligaciones que este tuviese contraidas hasta aquella fecha; cuarto que ademas donó Francisco Olives á Pedro Mercadal la cantidad de dos mil reales vellon en metálico pagaderos despues de la muerte del donante, de los demas bienes que dejaria á su muerte; quinto que finalmente se comprendió en la propia donacion la mitad de los bienes, derechos, créditos, voces y acciones que pertenecian al donante sobre la herencia de su tio Miguel Villalonga y Carreras que usufructuaba y todavia usufructua Antonia Pons y Sintés, viuda del

Núm. 697.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

No habiéndose presentado licitador alguno en las dos subastas que se han verificado para el arriendo de los derechos de consumos correspondiente á esta villa por lo que resta del presente año económico, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, queda acordado la celebracion de nueva subasta para el dia ocho de los corrientes á las nueve de su mañana.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en dicho acto. Lloseta 2 octubre de 1876.—P. I. del alcalde, Ramon Pons, regidor,

—El alcalde, Pedro Juan Vich.—Por D. del A.—Cristóbal Gomila, Srio.

Núm. 700.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

No habiéndose presentado proposicion alguna en la subasta que se ha celebrado con esta fecha para el arriendo de los derechos de consumos correspondientes á esta poblacion en el corriente año económico, queda acordada la celebracion de la segunda para el dia ocho del actual á las cinco de la tarde, admitiéndose en ella proposiciones que cubran las dos terceras partes.

Bañalbufar 1.º de octubre de 1876.—El Alcalde, Miguel Bujosa.

municipal y cuota provincial de este pueblo y año económico de 1876-77 estará espuesto al público á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias que empezará en el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Montuiri 2 octubre de 1876.—El alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A. y J. M., Juan Socias, secretario interino.

Núm. 704.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y en virtud de providencia de veinte y cinco del que rige se saca á publica subasta por término de treinta dias, el predio Marina, del Distrito municipal de Algaida de estension de 122 cuarteradas poco mas ó menos ó sean 8665 áreas 80 centiáreas 448 diez milésimos, que linda por el N. con tierras de Miguel Bibiloni, con las de los herederos de Rafael Sastre y con las de Bartolomé Sastre, pasage mediante: por el E. con tierras de Bartolomé Bibiloni y Sastre, con las de Miguel Pou y con las de los herederos de Pedro Juan Bibiloni; por el S. con las de los herederos de Gabriel Bibiloni, con las de Monserrat Mut, con las de los herederos de Antonio Ribas y con las de Jaime Sastre y por el O. con las de Antonio Vanrell, Gabriel Llach, Juan Barceló y el predio Son Gual; justipreciado en diez mil pesetas. Esta finca propia de Bartolomé Bibiloni y Oliver se vende á instancia de Bernardo Pou para con su producto satisfacerle su aleance, intereses y costas, quedando señalado para su remate el veinte y siete de octubre proximo venidero á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, siendo de advertir que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—De su orden.—Por indisposicion del Escribano Gazá, Ramon M.º Ballester.

Núm. 701.

AYUNTAMIENTO DE SANTANY.

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos de este pueblo correspondientes al presente año económico 1876-77, queda señalado el dia seis de octubre próximo para la segunda subasta á las cinco de su tarde y ante esta Consistorial. Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Santañy 29 setiembre 1876.—El alcalde, Bernardo Escalas.—P. A. D. A., Antonio Escalas Secretario.

Núm. 702.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

No habiéndose presentado licitador alguno en la primera y segunda subasta para el arriendo de los derechos de consumos correspondientes á esta villa por lo que resta del presente año económico, queda acordado la celebracion de la tercera para el dia diez del actual á las siete de la noche.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Costitx 2 de octubre de 1876.—El alcalde, Juan Fiol.

Núm. 703.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

Anuncio.—El reparto general formado para cubrir el déficit del presupuesto

Núm. 698.

JUNTA MUNICIPAL DE MANACOR.

El repartimiento individual entre contribuyentes asi vecinos como forasteros de la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará espuesto al público, en la pieza inmediata anterior de la secretaria del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias á empezar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prescritos en la ley municipal y reglamento para la aplicacion de la del 23 de febrero de 1870.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Manacor 1.º de octubre de 1876.—El presidente, Pedro Bosch.—Por acuerdo de la J. M.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 699.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, estará espuesto al público en esta Secretaria por el término de cuatro dias á contar del dia 5 del actual, á los efectos de reclamacion.

Santa Maria 3 de octubre de 1876.

último; que la participacion del donante en la herencia de su tío Miguel es de una tercera parte y de ella no se trataba, sin perjuicio de reclamar su division cuando se estinga el usufructo; sexto que Francisco Olives y Villalonga falleció en veinte y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y seis, y este Juzgado mediante providencia de diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y siete, declaró herederos ab-intestato del difunto á sus dos hijos Marcos y Ana Olives y Pons; séptimo, que tiempo despues procedieron dichos dos hermanos como herederos y Pedro Mercadal como donatario, á dividir los bienes inmuebles que poseian en comun de la herencia de Francisco Olives y Villalonga y tambien las deudas del difunto, repartiéndose los muebles los dos hermanos; octavo que á Pedro Mercadal se le adjudicaron por su mitad de las fincas descritas en los números dos y tres del artículo primero de la donacion, el segundo y tercer grupo de la finca del número dos y de la finca número tres á saber; tres cercados situados en la Cova de en Balle, término de Alayor, de cabida de una cuartera y dos almudes de sembradio, tres campillos de una cuartera de sembradio en el mismo término, punto llamado la Almudaina ó la Creu de en Cueta y un cercado de una barcilla tierra labrantia en la Cova de en Balle; noveno que á Marcos Olives se le adjudicó, por su mitad de herencia paterna el grupo primero de la finca descrita en el número segundo del artículo primero de la donacion y dos cercados de los siete que forman el grupo cuarto de la misma á saber, una porcion de terreno de dos barcillas y tres almudes sembradio en el término de Alayor, al extremo de la calle de Ciudadela y dos cercados de tres barcillas de sembradio en el mismo término y punto llamado la Almudaina; décimo que á la referida Ana Olives se le adjudicó por su mitad de herencia paterna la porcion remanente del grupo cuarto de la finca descrita en el número segundo del artículo primero de la donacion que está situada en la Almudaina y es de cabida de una cuartera y un almud de sembradio y como lo adjudicó á Ana valia veinte y una libra mas que lo adjudicó á Marcos, aquella abonó á este en metálico dicha cantidad; undécimo, que las deudas de Francisco Olives y Villalonga fueron tambien divididas, con arreglo á la donacion, tomando su cargo la mitad el donatario Pedro Mercadal y una cuarta parte cada uno Marcos y Ana Olives y Pons; duodécimo que las que tomó Pedro Mercadal á su cargo fueron cien libras á D. Nicolás Guardia y Meliá, cuatrocientas libras de las quinientas cincuenta debidas á Esperanza Carreras ó sea al honor Antonio Pons y Bonet, cien libras á Gabriel Benejam y Torres y mil libras, mitad de las dos mil que el difunto quedó debiendo á Maria Gomila y Alimundo y á sus hijos Francisco y Juan Orfila y Gomila, por saldo del precio de la finca número dos del artículo primero de la donacion; décimo tercero que Marcos Olives tomó á su cargo quinientas libras, cuarta parte del saldo de precio ex-

presado y ademas cien libras á Juan Riudavets y docientas libras á Catalina Gomila ó sea á su hijo Juan Pons y Gomila; décimo cuarto: que Ana Olives tomó á su cargo quinientas libras, cuarta parte de dicho saldo de precio, las otras ciento cincuenta libras de las quinientas cincuenta debidas á Esperanza Carreras ó sea al honor Antonio Pons y Bonet y ciento cincuenta libras á Maria Arnau; decimo quinto; que desde que se practicó la division verbal de que queda hecho mérito, cada uno de los interesados posee y disfruta como dueño exclusivo las fincas respectivamente señaladas y paga los intereses de las deudas que tomó á su cargo; Marcos y Ana ademas separaron con pared medianera la porcion que cada uno de ellos correspondió del terreno de la Almudaina; decimo sexto: que apesar de esto Marcos se ha negado constantemente al otorgamiento de la oportuna escritura pública de particion; que en veinte y tres de febrero de mil ochocientos setenta y dos se celebró sobre ello conciliacion en el Juzgado municipal de Alayor y aunque el demandado no negó que hubiese tenido lugar la particion pretendió que habia sido interina y que habia promovido juicio de testamentaria; decimo séptimo: que era cierto que habia promovido el juicio de testamentaria de su padre Francisco Olives y al recibirse el inventario, fueron incluidos en él no solamente los bienes objeto de la division verbal, sino hasta la finca donada determinadamente por el difunto á Pedro Mercadal y una casa que se habia vendido en subasta judicial para el pago de una deuda reclamada en juicio ejecutivo; y decimo octavo que Ana Olives y Pedro Mercadal interpusieron demanda para que se excluyesen del inventario los bienes referidos Marcos Olives contestó reconociendo que en efecto se habia verificado la division del modo dicho; pero que habia sido provisional ó interina y seguido el juicio por sus trámites recayó sentencia definitiva en diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y cinco, que no fué apelada y en virtud de la cual se mandó excluir del inventario los bienes que Pedro Mercadal, Marcos y Ana, se habian dividido por contrato obligatorio, aunque verbal; por lo que mira á las deudas no llegó el caso de que se excluyeran del inventario, puesto que no se habian continuado en él.

Resultando que conferido traslado de la demanda á Marcos Olives y Pons, no se personó en los autos, por cuya razon se siguieron estos en su rebeldia.

Resultando que Ana Olives en su escrito de replica reprodujo los hechos consignados en la demanda:

Resultando que Francisco Olives y Villalonga falleció en veinte y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y seis, sucediéndole ab-intestato sus dos hijos Marcos y Ana Olives y Pons, segun declaracion de este Juzgado de diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y siete, testimoniada en autos:

Resultando que Francisco Olives y Villalonga hizo donacion entre vivos de parte de sus bienes á favor de Pedro Mercadal y Pons, mediante escritura de cuatro de diciembre de

mil ochocientos sesenta y tres, ante el notario D. Nicolas Orfila, testimoniada en autos, constando al pié de la misma que se insinuó judicialmente la donacion y se inscribió en el Registro de la propiedad:

Resultando que los dos hijos, herederos de Francisco Olives y el donatario procedieron á dividirse los bienes inmuebles que poseian en comun en los términos espresados en los hechos octavo, noveno y decimo de la demanda, dividiéndose tambien las deudas de la herencia en la forma anunciada en los números, doce, trece y catorce de la referida demanda:

Resultando: que promovido por Marcos Olives juicio voluntario de testamentaria de su padre y habiéndose incluido en el inventario judicial los bienes ya divididos, pidieron su exclusion Ana Olives y Pedro Mercadal y seguido el juicio recayó sentencia en diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y cinco, que se halla testimoniada en autos, por la cual se mandó excluir del inventario los bienes ya divididos entre Pedro Mercadal y Marcos y Ana Olives cuya sentencia no fué apelada.

Considerando que hecha entre condueños ó coherederos la division de los bienes comunes cualquiera de ellos puede obligar á los demas al otorgamiento de escritura pública, siendo inmuebles los bienes, á fin de que todos tengan títulos legitimos de los suyos respectivos y puedan inscribirlos á su nombre en el registro de la propiedad:

Considerando que en el caso presente la resistencia de Marcos Olives es temeraria, pues no ha negado que la division se efectuó, existiendo ademas un fallo ejecutorio por el que se excluyeron del inventario de la herencia de su padre los bienes inmuebles ya divididos; por ante mi el escribano:

Dijo: Que debia declarar y declaraba que Marcos Olives y Pons viene obligado á otorgar escritura pública con su hermana Ana Olives y Pons y con Pedro Mercadal y Pons, á fin de hacer constar en debida forma la division que entre ellos se convino de palabra de los bienes inmuebles y deudas que tenian en comun, de la herencia de Francisco Olives y Villalonga, padre de Marcos y de Ana, del modo que se consigna en los números, ocho, nueve, diez, doce, trece y catorce de la demanda, condenando en su consecuencia á Marcos Olives á firmar dicha escritura de division dentro del plazo de nueve dias, apercibiéndole que si no lo hiciere se comisionará por el Juzgado á uno de sus alguaciles para otorgarla y firmarla en su nombre y ademas en todas las costas.

Y por esta su sentencia, que la rebeldia de Marcos Olives y Pons, ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial definitivamente juzgando así lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez; de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente para su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, y lo firmo en Mahon á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Pons, escribano.

D. Antonio Guilis Guerrero juez municipal del distrito de Serranos y regente del Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber: Que en la causa que pende en este Juzgado y Escribania del que refrenda, contra Vicente Monfort y Benedicto, sobre robo á Manuel Monton y Garcia, aparece que en el acto de ser detenido el referido procesado, entre otras cosas se le ocupó lo siguiente:

Cuatro camisas de algodón tres de ellas con cuellos y puños y en su pretina la marca D; y la otra sin cuello.

Dos pares de cuellos de hilo, sueltos, de los cuales tres de ellos son derechos y uno doblado.

Un par de calzoncillos de hilo con pretina doble.

Ocho pares de calcetines de algodón hechos á máquina de los cuales hay seis pares sin estrenar y todos los ocho son blancos; otro par usado con rayas amarillas; y otro par muy viejo de lana carne.

Tres tohallas de algodón dos sin estrenar iguales en tamaño y muestra sin marca alguna.

Cuatro pañuelos para bolsillo, tres de ellos blancos marcados con las iniciales S. M. y el otro muy viejo con cenefa de colores.

Tres pañuelos de seda, dos de ellos escoceses el uno cuadro blanco y negro y el otro cuadro blanco con rayas de color de canela, y el otro color morado con ramos en su fondo y cenefa, y otro pañuelo de algodón color marron mostreado muy viejo agugereado.

Dos corbatas de seda la una fondo color marron con cenefa blanca formando cuadrillos, en sus puntas, y la otra color de plomo oscuro con redolines blancos en su fondo.

Un reloj remontoir, máquina Niquel, áncora línea recta, tapa guilloché, número treinta y cuatro mil treinta.

Una cadena, hechura eslabones de hilo cuadrado, enlazados con asas redondas.

Y un guardapelo hechura escudo, gravado guilloché, con puntos y dos cristales en su parte interior cuyas tres alhajas son de oro.

En dicha causa he acordado llamar por medio del presente á los que se crean con derecho á las piezas de ropa y alhajas detalladas anteriormente, para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial respectivamente comparezcan en forma ante este Juzgado á utilizar aquel.

Dado en Valencia á once de setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Guilis.—Por mandado de S. S., Francisco Baixauli.

ANUNCIOS.

GUIA DE ELECCIONES

comprehensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

PALMA.—Imprenta de Gela bert.